

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-00032-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.- Acredite el domicilio y residencia de la demandante y del menor de edad, toda vez que de los hechos narrados en la demanda se desprende que reside en la ciudad de Pereira, pero en el acápite de notificaciones no se indicó cual es su dirección de notificación, por lo cual deberá indicar cuál es la misma, aportando documentos que lo soporte.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela:	110013110015202100036-00
Accionante:	KAREN BIBIANA CARDONA GALEANO
Autoridades Accionadas:	FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

La señora **KAREN BIBIANA CARDONA GALEANO** a través de apoderado judicial presenta acción de tutela ante este despacho contra la “**FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales ***"acceso a la administración de justicia, componente indiscutible del derecho fundamental al debido proceso"***

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que son la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO 1983 DE 30 de noviembre de 2017, 'Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En razón a que las accionadas es la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias al Tribunal Superior de Bogotá (Reparto), para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal (Reparto)**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100037-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Kennedy II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 22 de diciembre de 2020, por la Comisaría de Familia Kennedy II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 457 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152021-00038-00

Revisado el expediente se evidencia de la documental aportada que el divorcio entre los señores MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ SUAREZ y MIGUEL ÁNGEL HERRERA ROJAS por lo que habrá de darse cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 523 del C.G.P. que a la letra dice:

"Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (subrayado propio).

Por lo dicho, la competencia del presente trámite corresponde al Juzgado 18° de Familia de esta ciudad, por lo cual se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202100039-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 0250 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró en **ESTADO DE ADOPTABILIDAD** a los niños **BRAYAN FABIAN BOLIVAR FONSECA, HEIDY GERALDYN BOLIVAR FONSECA, VAIRON JOSE BOLIVAR FONSECA, JEISON STIVEN PEÑA FONSECA y ERIKA JHULIETH FONSECA MOLANO** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152019-00711-00

Vista la solicitud de folio 72 a 74, como quiera que no se encuentra trabada la litis así como tampoco existen medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de 110013110015202100004-00
Tutela:

Accionante: MARÍA ESNEDA MARIN DE ACEVEDO

Autoridad FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Accionada: "FONVIVIENDA"

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA ESNEDA MARIN DE ACEVEDO**, presentó acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por éste el día 14 de octubre de 2020, en las que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

2. Asegura que en el momento está en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T025 de 2004.

3. las entidades accionadas, no contestan el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", proteger los derechos de las personas en estados de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el Ministerio de Vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad." (fol.3)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 (Fl. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por el actor el día 14 de octubre de 2020, en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" en escrito enviado a través de correo electrónico al correo institucional de este despacho el día 15 de enero de 2020, manifestó que verificando su plataforma de información dicha entidad ya dio respuesta al accionante clara y de fondo, sin embargo, no aportó copia de la respuesta emitida, como tampoco acreditó el envío de la misma a la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste los días 14 de octubre de 2020, respectivamente, ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como

indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada , encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento -obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 14 de octubre de 2020, ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de

una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por ésta ante el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" los días 14 de octubre de 2020, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones los 14 de octubre de 2020, ante el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda-, la cual se encuentran visible a folio 2 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 11 a 20 del cuaderno de tutela que obra respuesta, suscrita por el apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", revisada la misma este estrado judicial precisa que no se allegó copia de la contestación emitida por esas entidades y que señala el escrito enviado a este estrado judicial, igualmente, no acreditó en debida forma el envío de esa respuesta a la accionante, en consecuencia, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelva de fondo y en forma clara** la petición elevada por la parte actora, el 14 de octubre de 2020 y que procedan a notificársela conforme a lo señalado por el artículo **66** del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, LA **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA ESNEDA MARÍN DE ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.185.391.

SEGUNDO: Se ordena al director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 14 de octubre de 2020, y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152020-00713-00
Accionante: SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ
Autoridades Accionadas: COLPENSIONES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**, presentó acción de tutela contra la **COLPENSIONES** y **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos la Vida, Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Social, Persona Mayor Adulto en Estado de Protección, Vida Digna y al Debido Proceso, al no reconocerse su pensión de por vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El accionante ha venido solicitando su pensión de vejez ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, sin que a la fecha haya obtenido la pensión aunque según lo dicho, ya cuenta con la totalidad de requisitos.

SEGUNDO: Ante COLPENSIONES se ha solicitado que remita bono pensional al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para completar las semanas cotizadas y acceder a su pensión, manifiesta que la entidad requerida no accede a tramitar el bono solicitado.

TERCERO: El accionante estuvo el día 13 de noviembre 2020 ante las oficinas de PROTECCIÓN en la ciudad de Medellín, pues indica que en la ciudad de Bogotá donde el reside, Protección no lo atiende, señalando que el día 03 septiembre de

2020 la asesora OLGA FARFÁN de la sede centro de Bogotá (San Martín), fue grosera y se abstuvo de atender las suplicas del accionante.

CUARTO: Pese a la queja presentada en la Procuraduría General de la Nación con base en los hechos descritos en el numeral anterior, contra la funcionaria allí descrita y la coordinadora de esa sede, queja de radicado E 2020-503394 del 30 septiembre de 2020, de la cual señala que no ha obtenido respuesta alguna, por lo que considera que se le está vulnerando por parte del Ministerio Público el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia e información.

QUINTO: Manifiesta el accionante que es una persona de la tercera edad, con deficiencias en su salud visual, fue despedido a causa de la pandemia y que supera los 62 años de edad, también afirma que se encuentra bajo tratamiento psicológico debido a su estado depresivo, por lo que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, sin poder disfrutar su pensión de vejez.

IV. PRETENSIONES:

"Pido a su Despacho, se sirva ampararme los Derechos Fundamentales a la Vida, a la Tutela Judicial Efectiva, a la Seguridad Social, a mi condición de Persona Mayor Adulto en estado de desprotección, a la Vida Digna, al Debido Proceso; entre los demás que resulten Afectados por Conexidad.

En consecuencia, ordenar a las tuteladas se tramite, resuelva y agilice mi pretensión económica de pensión de vejez; además de enviarse el Bono Pensional en aras de que Protección (Fondo de Pensiones y Cesantías), me reconozca mi Derecho Pensional, para no seguir en la desprotección e indigencia. Máxime si tenemos en cuenta que llevo más de un año rogando por esta prestación económica."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (Fls. 257 y 2588) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a COLPENSIONES y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quienes se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por el accionante, en especial, por la presunta negativa de reconocer y pagar al accionante su pensión de vejez, y para el efecto se envié el Bono Pensional a Protección (Fondo de Pensiones y Cesantías), para lo correspondiente.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente

procedimiento, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se ordenó la vinculación al trámite de la presente acción a la empresa **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800123445**, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta dada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 13 de enero de 2021, dio respuesta a esta tutela indicando que para el caso que refiere el tutelante respecto al trámite de los bonos pensionales son actuaciones netamente **interadministrativas** que se realizan a través de la plataforma dispuesta por Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar celeridad a este tipo de trámites, aunado a lo anterior indica que el accionante SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ se encuentra afiliado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, por lo cual corresponde a esta entidad realizar todos los tramites referentes a estudios prestacionales como el del bono pensional, corresponde a la entidad donde se encuentra afiliado el accionante, ya que COLPENSIONES, solo se encuentra facultada para asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, indica que no es posible considerar que COLPENSIONES tenga responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, se solicita la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Por su parte la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en escrito radicado ante este despacho el día 14 de enero de 2021, manifestó que respecto a la petición presentada ante esa entidad con radicado E-2020-503394, ya cuenta con la apertura de procedimiento preventivo abreviado identificado con el numero IUC P-2020-1653237, el cual ya cuenta con requerimientos, dicho trámite se encuentra bajo la competencia de la Procuraduría Regional de Antioquia, despacho que ha enterado al accionante vía E-Mail, luiscarlos3032@hotmail.com conforme al

documento visto a folios 31 y 32 del paginado, con los cual se prueba que ya se ha comunicado al accionante del trámite que adelanta la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que no habría dado lugar a vulnerar derecho alguno.

PETICIONES

Ordenar la DESVINCULACIÓN de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En cuanto al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, en respuesta allegada el día 13 de enero de 2021, con relación a los hechos de la acción de tutela manifestó lo siguiente:

"EL ACCIONANTE NO HA RADICADO SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA DE VEJEZ

•*Sobre el particular, es importante resaltar que no ha sido posible para este Fondo de Pensiones proceder con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez por parte del señor Segundo Rafael Olmos Hernández, toda vez que al momento de la pre radicación el día 8 de octubre de 2020 se evidenció que era necesario iniciar el proceso de reconstrucción de la historia laboral del accionante.*

•*Por lo anterior, esta Administradora inició el proceso de NORMALIZACIÓN de la historia laboral del tutelante con el fin de corregir las inconsistencias que se presentan en la misma, proceso dentro del cual se encontró que existen unos tiempos de cotización del señor Segundo Rafael Olmos Hernández que se encuentran en mora por parte del empleador Jorge Espinosa y Compañía LTDA, tiempos que son absolutamente necesarios para que el citado señor acumule las 1.150 semanas necesarias para acceder a la Garantía de Pensión Mínima.*

•*De acuerdo con lo anterior, Protección procedió con el cobro de los aportes pensionales del señor Segundo Rafael Olmos Hernández al empleador Jorge Espinosa y Compañía LTDA con el fin de que el accionante complete las semanas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima, no obstante, el citado empleador no ha procedido con el pago de la deuda ante esta administradora.*

•*Así las cosas, se solicita al Despacho vincular a la presente acción al empleador Jorge Espinosa y Compañía LTDA NIT 800123445, con el fin de requerirlo para que proceda con el pago de los aportes pensionales del señor Segundo Rafael Olmos Hernández y así poder proceder con la radicación formal de la solicitud de prestación económica por vejez del accionante.*

•*Así las cosas, es evidente que Protección ha realizado todas las gestiones posibles con el fin de corregir la historia laboral del señor Segundo Rafael Olmos Hernández, no obstante, por razones ajenas a mi representada esto no ha sido*

posible, dado que la entidad a cargo no ha procedido con el pago de las semanas adeudadas.

•Como puede observarse, Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Segundo Rafael Olmos Hernández, pues como se ha demostrado, se han realizado todas las gestiones tendientes a emitir corregir la historia laboral del citado señor, y una vez finalizado dicho proceso, se procederá con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez."

Igualmente indica que esta es la tercera tutela que interpone el accionante, en contra de los mismos accionados y por los mismos hechos, por lo que se deberá rechazar de plano la misma ya que está desplegando acciones temerarias ante distintos Despachos.

PETICIONES

Considera el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN que no habiéndose conculcado ningún derecho fundamental por parte de Protección S.A. no procede condena alguna en su contra, ya que ha sido cumplidora de sus deberes legales y de servicio, ello lo denota el trámite pertinente que ha realizado hasta la fecha tendiente al reconocimiento y pago de la prestación que pretende el tutelante.

Igualmente se solicita que declare que el accionante actuó con temeridad pues es la tercera vez que interpone acción de tutela por los mismos hechos, tutelas las cuales ya habían sido falladas por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

La empresa **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA**, en respuesta a la vinculación realizada indica que el accionante trabajó para esa entidad hace más de 10 años al mismo se le pagaron sus acreencias, pero por un error se asumió que se debía pagar una cantidad de tiempo mayor a la que se adeudaba pues el accionante laboró en dicha entidad un tiempo bajo contrato laboral y otra cantidad de tiempo por contrato de prestación de servicios, sobre el cual indica que no debe acreencias.

PETICIONES

Solicita se desvincule de la presente acción ya que el mismo no tiene injerencia en la misma por encontrarse al día con el pago de las prestaciones sociales del accionante.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a la Vida, Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Social, Persona Mayor Adulto en Estado de Protección, Vida Digna y al Debido Proceso que considera vulnerados por **COLPENSIONES Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

La salud, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos,

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

Sobre el tema de la vida digna en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

*"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;
La dignidad humana entendida como principio constitucional; y
La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."*

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como *"un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"*.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye *"la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el*

individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...)la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”5.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

- Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

“Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas

contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

Respecto a la protección especial a adultos mayores en sentencia **T-252 de 2017** La Honorable Corte Constitucional indicó:

Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia.

4.1. *Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

4.2. *En el texto "La Justicia y la Política de la Diferencia", de Iris Marion Young, se establece que "la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos". Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a "las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal".*

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión "están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas". Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su

protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

4.3. *En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que "las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar". Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.*

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

4.4. *Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:*

*"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"* (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que

debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

4.5. *La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:*

"Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, "la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

4.6. *Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.”*

Respecto **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales les impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

“...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias...”.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso

público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º).” (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis presunta temeridad

Previo a verificar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho analizará si se constituyó el uso temerario el amparo constitucional.

Pues bien, sobre la actuación temeraria encuentra la Sala, que el **Decreto 2591 de 1991**, señaló en su **artículo 38**, lo siguiente:

"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de

reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la presentación de varias acciones de tutela sobre la misma materia, al considerar que constituye una actitud deshonesta que vulnera los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia de la capacidad judicial del Estado, por lo cual hace que en estos casos la misma se torne improcedente; por ejemplo en sentencia de 23 de marzo de 2011 con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, cuya finalidad es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta finalidad se alcanza con la orden judicial para conjurar la amenaza o la vulneración del derecho, dentro de un proceso de tutela, que es cumplido por las autoridades o personas a quienes va dirigida, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la instancia constitucional.

Ahora bien, con el fin de evitar abusos de esta acción constitucional, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hizo referencia a la actuación temeraria la que describe como aquella que se presenta "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" y así mismo señala que "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Además, indica las sanciones previstas para los abogados que incurran en estos hechos.

En esa medida, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- el juez deberá evaluar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación para ello, razón por la cual hay mala fe en la actuación del accionante³.

Igualmente ha dicho, que si alguno de estos dos elementos no está presente no se configura la temeridad. Así, si el primer elemento, es decir, de la identidad está presente pero el segundo – ausencia de justificación y mala fe no lo está, esta Corte ha afirmado que tiene lugar la improcedencia, en virtud de que existe cosa juzgada pero no las sanciones, pues la temeridad no se configura⁴.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación como la descrita, debe tener en cuenta tres requisitos determinantes: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii)

³ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

⁴ Sentencias T-919 de 2003, T-433 de 2006, T-089 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, entre otras.

identidad de objeto. Estos, han sido llamados por la jurisprudencia triple identidad, desarrollados en la sentencia de unificación SU- 713 de 2006, en la cual sostuvo:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. // (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de **excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción**. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: 'Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes'".*

*Ahora bien, respecto a la triple identidad esta Corporación ha señalado que la temeridad **puede descartarse por (i) nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial⁵, (ii) por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante⁶ o porque (iii) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.***

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que un hecho nuevo puede ser "la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"⁷. (negrilla del despacho)

Del anterior extracto jurisprudencial se puede concluir que para efectos de determinar si, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela se configura la temeridad, se debe acreditar que existe en relación con otra acción de tutela, los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción,

⁵ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-568 de 2006, T-390 de 2007, entre otras.

⁶ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-184 de 2007, T-362 de 2007, entre otras.

⁷ *Ibidem*.

coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así se tiene que no obstante, de la mera verificación de la coincidencia de los enunciados elementos, no puede automáticamente deducirse la existencia de temeridad, toda vez que ésta comporta una actuación *dolosa e ilegal*, de manera que para su declaración, el juez de tutela debe comprobar si la nueva acción de tutela tiene un motivo justificado.

De lo anterior, se concluye que frente a esta figura se ha establecido una excepción y es la de que aún en los eventos en que se presente la identidad de partes, hechos y pretensiones, es posible concluir que la actuación no es temeraria, cuando se evidencia que existe una justificación la cual puede traducirse en nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

Verificadas las demás actuaciones, si bien guardan similitud en cuanto lo que pretende el accionante, la acciones difieren en sus hechos así como en las partes accionadas, por lo cual se ha de negar la solicitud de temeridad.

3. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la Vida, Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Social, Persona Mayor Adulto en Estado de Protección, Vida Digna y al Debido Proceso que considera vulnerados por **COLPENSIONES Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues considera que, al no tramitar el bono pensional que le corresponde y remitirlo a su fondo de pensiones y cesantías, también por la no respuesta a la queja presentada en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia que la parte actora indica que COLPENSIONES no ha remitido bono pensional al fondo de pensiones protección, a lo que en respuesta dada por la entidad accionada que el trámite que reclama el accionante es un proceso interadministrativo, previa solicitud de la entidad requirente, lo que a la fecha no ha sucedido, razón por la cual al no haberse iniciado el trámite administrativo correspondiente no se puede incurrir en vulneración de derecho alguno, pues no se ha dejado de responder solicitud alguna.

Así mismo la entidad vinculada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, Indica que en el trámite de pre-radicación de la solicitud de

reconocimiento de la prestación económica por vejez, de debió iniciar el proceso de normalización de la historia laboral del accionante, en donde se evidenció inconsistencias con la misma, por lo que se requirió a la empresa **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA**, para que proceda al pago de las semanas de cotización faltantes con las cuales el accionante puede radicar los documentos para el reconocimiento de la pensión de vejez, hecho que a la fecha no ha dado cumplimiento el pagador, quedando la entidad tramitadora de pensiones referida, sin la posibilidad de continuar el trámite correspondiente ya que ha desplegado las acciones que le corresponden para tramitar la solicitud del señor SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ.

Respecto de la vinculación realizada a **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA**, la respuesta dada por dicha entidad indica encontrarse al día con el pago de la totalidad de la acreencias por concepto de prestaciones sociales durante el tiempo que el accionante laboro para esa empresa, aclarando que tuvo dos clases de contratos, uno bajo la prestación de contrato laboral y otra bajo el contrato de prestación de servicios, lo que generó el hecho de reportar equivocadamente al fondo de PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, que debía un período mayor en el concepto de aportes a pensión, y de lo cual indica que ya puso en conocimiento, **sin aportar documentación alguna que sustente su contestación a la presente acción de tutela.**

Por último, con relación a la manifestación de que no se ha atendido su respuesta a la queja de radicado E 2020-503394 presentada el 30 septiembre de 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la respuesta dada por la referida entidad, el 12 de enero de la presente anualidad, ya dio respuesta a la misma, si bien, no es indicando la decisión de fondo a la misma, debe entender que previo a esto, se debe surtir el trámite correspondiente, recolectando la documental pertinente para proferir decisión que en derecho corresponda.

De lo dicho, es claro que por parte de las entidades accionadas no se han vulnerados los derechos invocados por el accionante pues del análisis de los hechos motivo de la acción de tutela se evidencian que, o no son de competencias de la entidad requerida o ya se desplegaron las acciones correspondientes, quedando a la espera de obtener documental correspondiente para continuar los tramites que en derecho corresponda.

Puntualizando lo dicho anteriormente, **COLPENSIONES**, no tiene petición alguna que resolver, **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya dio respuesta, aunque no de fondo, si respecto al trámite que se adelanta con relación a la queja por el presentada, el **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, dentro del proceso de normalización de la historia laboral de SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ, ya ha requerido la entidad **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA**, quien aún no da respuesta con relación al pago de las semanas faltantes para iniciar el proceso de reconocimiento de la pensión por vejez.

Por lo dicho, se ha de negar la acción de tutela por los derechos invocados y en contra de **COLPENSIONES**, y **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así mismo se desvincula de la presente acción al **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

Ahora bien, en pro de no generar un perjuicio y una posible afectación a los derechos del señor **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**, se habrá de requerir a **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA**, para que dé respuesta al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, respecto del pago de las semanas de faltantes para el proceso de la pensión del accionante, conforme lo indicó en su contestación de esta acción pero aportando la documental correspondiente, con el fin de que se verifique por parte de la entidad que maneja los aportes pensionales del accionante, realice la verificación correspondiente y proceda con el actuar administrativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la concesión de amparo implorado por el señor **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **COLPENSIONES**, **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la empresa **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA**, para que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas, dé respuesta al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, respecto del pago de las semanas de faltantes para el proceso de la pensión del señor **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**, aportando la documental correspondiente, con el fin de que se verifique por parte de la entidad que maneja los aportes pensionales del accionante.

Cumplido lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida con los soportes correspondientes.

CUARTO: REQUERIR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN para que una vez se haga lo propio por la empresa **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA**, realice la verificación correspondiente y proceda con el actuar administrativo correspondiente, en el término (48) horas.

Cumplido lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida con los soportes correspondientes.

QUINTO: REQUERIR A COLPENSIONES para que una vez se haga lo propio por **el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, realice en forma inmediata la verificación correspondiente y actualice la historia laboral y proceda con la actuación correspondientes, de tal manera que no se vulneren los derechos fundamentales del peticionario.

Notifíquese a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
110013110015200700206-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se autoriza la apertura de cuenta tipo (12) en el Banco Agrario de Colombia, a efectos de consignar la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de la referencia, **por secretaría librense las órdenes del caso.**

Por lo anterior, se requiere a la demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, tramite y acredite el diligenciamiento de dicho oficio.

Una vez la demandante allegue el número de cuenta, proceda secretaria a informar al pagador, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015200800133-00

Visto el escrito que antecede y como primera observación se le indica al memorialista que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior y conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia en providencia de fecha 09 de marzo de 2017 dentro del proceso 2017-00122 Magistrado Ponente Iván Alfredo Fajardo Bernal en la que se dispuso:

"(...) si la cuota fue fijada en un proceso de alimentos, para pretender la exoneración de la cuota no se requiere presentar una demanda para ser tramitada por el procedimiento verbal sumario, sino solicitar la exoneración de la cuota, directamente, al mismo juez que fijó los alimentos, para que la petición sea tramitada en el mismo expediente, y decidida en audiencia, previa citación del alimentario, conforme se encuentra reglado en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, que establece:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (...)"

Por lo anterior se ordena **requerir** por el medio más expedito y eficaz al señor Rafael Antonio Martínez Torres con el propósito que se sirva allegar los datos de notificación (correo electrónico, dirección y teléfono) y el número de identificación de LILI ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015200800133-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo peticionado, el juzgado
DISPONE:

ENTREGAR y **PAGAR** los títulos Judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la señora **MABEL USECHE MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.178.263. Dejando las constancias del caso. **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Cuota de Alimentos
110013110015199505126-00

Visto el escrito que antecede se le indica al demandado que en este estrado judicial se tramitó la reducción de cuota alimentaria y revisado el expediente se observa que las medidas cautelares a las que hace referencia fueron ordenadas por nuestro homologó cuarto (4) de Familia, por lo que es ante ese despacho donde debe realizar su requerimiento.

De otra parte, debe tener en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia en providencia de fecha 09 de marzo de 2017 dentro del proceso 2017-00122 Magistrado Ponente Iván Alfredo Fajardo Bernal en la que se dispuso:

"(...) si la cuota fue fijada en un proceso de alimentos, para pretender la exoneración de la cuota no se requiere presentar una demanda para ser tramitada por el procedimiento verbal sumario, sino solicitar la exoneración de la cuota, directamente, al mismo juez que fijó los alimentos, para que la petición sea tramitada en el mismo expediente, y decidida en audiencia, previa citación del alimentario, conforme se encuentra reglado en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, que establece:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)" (negrilla y subrayado por el despacho)

Lo anterior comuníquese al interesado por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015201200690-00

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2015, se declaró que entre las partes existió unión marital de hecho, desde el 22 de abril de 1989 hasta el día 28 de agosto de 2012, igualmente, la documental que obra en el plenario a folios 5 y 11 del cuaderno 2, que consta de los registros civiles de defunción de las partes, este despacho **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor, **advirtiendo que el oficio deberá ser entregado a él o los herederos que acrediten tal calidad.**
OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario